

V A R I A

XXI CONGRESO INTERNACIONAL DE LA "SOCIETE D'HISTOIRE DES DROITS DE L'ANTIQUITE. FERNAND DE VISSCHER"

(Salamanca, 28-30 septiembre; El Escorial, 1 octubre 1966)

En el marco incomparable de la Universidad de Salamanca, se ha celebrado, bajo la presidencia del Decano de la Facultad de Derecho y catedrático de Derecho Romano, profesor Fuenteseca, el Congreso anual de la "Société de Visscher", que, como el anterior Congreso en París, se ha desarrollado bajo la memoria del inolvidable presidente y fundador de esta sociedad internacional de estudiosos de los Derechos de la Antigüedad. La "Société", que después de la muerte del presidente parecía abocada a una crisis, ha salido rejuvenecida del Congreso de Salamanca, en gran parte, por la magnífica fidelidad de los socios, pero también por el impulso de la actual presidencia de la misma, confiada a los profesores Thomas (Universidad de Londres), Villers (Universidad de París) y Fuenteseca (Salamanca). Durante el año 1967 entrará a formar parte de la presidencia el profesor De Dominicis (Universidad de Perugia), que sustituirá al profesor Thomas en virtud de los relevos previstos en el Congreso de París.

El Congreso de Salamanca se desarrolló bajo el tema general de la adopción en los Derechos de la Antigüedad, tema que en su día propuso el profesor Gaudemet, y se inauguró con una solemne sesión presidida por Mme. De Visscher y los profesores Villers y Fuenteseca. Este último, como presidente efectivo del Congreso, pronunció el discurso inaugural, elogiando la memoria del profesor De Visscher y dando la bienvenida a los congresistas, para seguidamente comenzar las sesiones científicas. la primera de las cuales fue presidida por el profesor Villers, y en la que se desarrollaron las siguientes comunicaciones:

J. A. C. THOMAS: *Some notes on "adrogatio per rescriptum principis"*. El autor, a propósito de la C. 8.47(48).5, después de examinar el estado de la cuestión, analizó la *adrogatio per rescriptum principis* en la época de Diocleciano, deteniéndose especialmente sobre los

problemas planteados por la *adrogatio* realizada por una mujer, y por la *adrogatio* de una mujer. Siguiendo en cierta manera la tesis de Castelli (*Scritti giuridici*, Milano 1923, p. 165 ss.), según el cual Diocleciano habría unificado las diversas formas de *adrogatio* para las provincias en la *adrogatio per rescriptum*, manteniendo en Roma la *adrogatio* bajo la forma de *adoptio per populum*, sugiere el autor que Diocleciano no habría abolido directamente esta vieja forma de *adrogatio*, sino que permitiendo el procedimiento *per rescriptum* en Roma como en las provincias, habría logrado que el procedimiento *per populum* fuera desacostumbrado casi inmediatamente. Por lo que se refiere a la *adrogatio* operada por una mujer, considerando que C. 8.47(48).5 es genuino, mantiene el autor que sería de Diocleciano la norma según la cual viene consentido a la mujer que ha perdido sus hijos de adoptar *per rescriptum, in solacium amissorum liberorum* al hijastro, para colocarlo potencialmente como *legitimus heres*. Más tarde, Justiniano ampliaría sin restricciones el principio por el que las mujeres pudieran adoptar a cualquiera. Sobre la *adrogatio* de una mujer, el autor mantiene que desde Antonino Pío, igual que la *adrogatio impuberis*, sería permitida la *adrogatio feminae*, si bien en época clásica no estaba permitida, entendiendo que Diocleciano hubiera consentido la *adrogatio per rescriptum* de una mujer.

J. GAUDEMET: *Formes et fonctions de l'adoption dans l'Antiquité*. Partiendo de la premisa que la adopción es una institución que con formas diversas se encuentra en la mayor parte de los Derechos de la Antigüedad, el autor intentó dar una visión de las funciones esenciales de la adopción en los diversos sistemas jurídicos antiguos, y si el fin principal de la adopción es dar un hijo al que no lo ha tenido por matrimonio, el examen de múltiples actos de la práctica antigua, así como textos de los juristas romanos, muestran que la adopción puede servir a otros fines, que clasifica el autor de la siguiente manera: 1) adopción con fines políticos y sociales: adquisición de la libertad, de la ciudadanía, paso de la plebe al patriciado o viceversa; 2) adopción que tiende a asegurar la continuidad de la familia: razones generacionales, religiosas, de prestigio, de interés económico; 3) adopción con fines hereditarios, tanto de contenido patrimonial como de transmisión de la *potestas*: adopciones políticas

M. HORVAT: *Les aspects sociaux de l'adrogation et de l'adoption à Rome*. Para el autor estos institutos están íntimamente ligados, tanto en su forma como en su función, a la organización económico-social de su tiempo. Así observa que la *adrogatio* tiene su origen lejano en la organización gentilicia, en una época en que los comicios curiados controlaban los cambios familiares realizados por una *adrogatio*, que, por tanto, no eran cuestión privada de los particulares, sino que

interesaba a la asamblea de las *gentes*. Por otra parte, los fines del instituto serían continuar una familia en trance de desaparición, y asegurar la mano de obra, allí donde fuese deficitaria, en cuanto que el adrogado entraba en la nueva familia con todos los sometidos a su antigua *potestas*. Sin embargo, la adopción de un *alieni iuris* introducida por las XII Tablas comporta características diferentes, como sería la acumulación de la propiedad individual de las familias que se habían liberado de los lazos económicos y políticos de la *gens*, por lo que sería una adopción practicada por las familias ricas, e incluso numerosas familias se mantuvieron durante siglos al amparo de tales adopciones, concluyendo el autor que por su finalidad y por su forma la adopción está ligada a la propiedad privada.

A. GARCÍA Y GARCÍA: *Las anotaciones de Elio Antonio de Nebrija a las Pandectas*. El autor dio cuenta de un nuevo escrito de Nebrija intitulado *Annotationes in Pandectas*, encontrado en el MS 132 de la Biblioteca del Colegio de España en Bolonia, que data de los años 1495-1508. Se trata de una obra incompleta de la que Nebrija parece haber desistido ante la aparición de las obras de Budeo. Pero este escrito de Nebrija representa un interesante testimonio de la escuela jurídico-humanística italiana a la que pertenece por su formación universitaria, en el que se distingue por su antijustinianismo y antimedievalismo. [Esta comunicación se publicó en *AHDE*. 1965.]

La sesión de trabajo de la tarde fue presidida por el profesor Ursicino Alvarez, en la que se pronunciaron las comunicaciones que siguen:

D. NÖRR: *Sakrale Manumissionen in 3. Jahrhundert n. Chr.* La manumisión sacra por consagración a una divinidad era durante el siglo III d. C. un modo reconocido de liberación propio del Mediterráneo oriental. A la persona consagrada podía venir concedida la plena libertad, pero también podía permanecer vinculada al templo, aunque no se excluía su capacidad de derecho privado. Para el Derecho Romano esta persona adquirirá el *status* de *Latinus Iunianus*, aunque es discutible si este *status* significara una condición particular de estos manumitidos. La *manumissio in ecclesia*, que según el autor apareció en Oriente, no nació de la recepción de la manumisión sagrada, pero tampoco está desligada de ésta, en cuanto que en su estructura muestra ciertos paralelos con ella. Solamente el carácter religioso de la *manumissio in ecclesia* está estrechamente ligado con la manumisión sacra del siglo III.

C. CASTELLO: *Il problema evolutivo dell'adrogatio*. Particularmente a propósito de *adrogatio per populum* y *adrogatio per rescriptum prin-*

cipis, el autor analizó algunos textos de Gayo (1.98-107) y de Gelio (N.A. 5.19.1-16), entendiendo que la *adrogatio per populum* (= *auctoritate populi*) fue adoptada a partir de la época arcaica hasta mediados del siglo II d. C. para someter un *paterfamilias* a la *potestas* de otro *pater* en condición de *iustus filius* en Roma. Afrontado el problema de la función de los comicios curiados en tema de *adrogatio*, el autor, según Tácito (*Hist.* 1.15), observa cómo los actos del procedimiento de adrogación se concluían con una votación comicial que originaba una *lex curiata adrogationis*, convirtiéndose la *adrogatio* en perfecta y eficaz sólo después que hubiese sido proclamado el éxito de la votación. Posteriormente, primero con Augusto, luego con Antonino Pío y hasta Graciano, los emperadores intervinieron enviando *epistulae* al colegio de pontífices. Destacó el A. a la constitución de Antonino Pío (Gayo 1.102), y otra del mismo emperador recogida en D. 1.7.32.1, en que hacía posible la adrogación por parte de un padrastro de su hijastro. El A. supone que los emperadores adoptaron el criterio de destinar al gobernador provincial constituciones, sea en tema de *adrogatio*, sea de *dationem adoptionem*, la cual se perfeccionaba en Roma *apud populum* o también *apud praetorem*, mientras en las provincias se perfeccionaba *apud praetorem*.

E. VOLTERRA.: *Quelques remarques sur l'adrogation et l'adoption*.—El A. destacó que la *adrogatio* como la *adoptio* tienen prevalentemente la función de transferir la *patria potestas*, precisando que el Derecho Romano considera el problema desde dos diversos enfoques: por una parte se reconoce en la *patria potestas* el resultado inmediato de una cierta situación natural (cfr. D. 50.16.195.2); por otra, se ve en la *patria potestas* el resultado mediato de una serie de negocios jurídicos, como la *adrogatio*, la *adoptio*, la *conventio in manum*. La analogía entre los tres institutos desde este punto de vista es evidente, sobre todo en el Derecho antiguo: así como la mujer que quisiera entrar en el grupo familiar del marido debía realizar la *conventio in manum* en el momento del matrimonio, a su vez, el adrogando y el adoptando para entrar en la nueva familia, debía someterse a la *patria potestas* del *paterfamilias*.

M. S. RUIPÉREZ: *Histoire sémantique du terme grec πέτρα*.—Continuando su análisis de los diversos sentidos que presenta esta palabra en los poemas homéricos (vid. RUIPÉREZ, *Emerita* 18, 1960, pp. 99-123), el A. insiste sobre las fases principales de la historia del término como se desprenden de los paralelos formales de la palabra πέτρα, πέτρα "piedras de fundación", y asimismo de los documentos micénicos y de los testimonios en la literatura griega del primer milenio, de los que resulta que el sentido más antiguo que se puede obtener es el de "pie-

dras hincadas en el suelo", de donde: por un lado, "piedra sirviendo de límite", y más simplemente, "límite" (sentido probable en los documentos micénicos); de otro, "piedra sirviendo de asiento" para cada uno de los ancianos del consejo. Estas piedras formaban un "círculo sagrado": los *θέρματα* o bien *θήματα* (en singular colectivo). La expresión formular *ἢ θήματα ἔστιν* resulta por tanto trivializada en la interpretación tradicional ("lo que es justo"), mientras significaría en realidad "allí donde se encuentra la *θήματα*". El A. precisa que varios fragmentos de los *Trabajos y los Días* de Hesíodo (que revelan una tradición bastante independiente de los poemas homéricos) permiten confirmar para *θήματα* el sentido no homérico de "límite" (piedra o sillón).

J. M. BLÁZQUEZ: *Las alianzas en la Península Ibérica y su repercusión en la progresiva conquista romana*.—Estudia el A. el funcionamiento de las alianzas de los pueblos indígenas entre sí, con los cartagineses y con los romanos, destacando cómo Roma utilizó estas alianzas para justificar la conquista del territorio. Se apoya en sus aliados para atacar a los enemigos de éstos, aliados a su vez de los cartagineses, lo que representa una constante de la conquista romana de Hispania. Durante la Segunda Guerra Púnica Roma firmó un *foedus acquum* con los pueblos indígenas que se le sometían y con algunas ciudades fenicias como Málaga, Gadir y Sexi. Por el tratado de Tiberio Sempronio Graco la situación de las ciudades era parecida a la de las *civitates foederatae*. Para el A. la causa que justifica jurídicamente la penetración romana en la meseta, como las guerras cántabras, es el ataque de los lusitanos, celtíberos, astures, cántabros y galaicos a poblaciones aliadas de Roma. Las enemistades de las poblaciones indígenas, obedecen por otra parte, a razones económicas. Del análisis de las monedas más antiguas de Sagunto, que copian modelos púnicos, deduce el A. que la ciudad estuvo bajo el control cartaginés, y que el partido filorromano expulsó a los aliados de Cartago y acudió a Roma, lo que justificó el ataque de Aníbal.

M. C. DÍAZ Y DÍAZ: *Pizarras visigóticas y fórmulas jurídicas visigóticas*.—El A. presentó los problemas que suscita la aparición y progresiva publicación de las llamadas pizarras visigóticas, documentos en su mayor parte autógrafos de distinto carácter (actas de compraventa, *conditiones sacramentorum*) que se pueden referir al menos en su mayor parte al siglo VII. Después de analizar las dificultades críticas de interpretación, aludió a su importancia como testimonios de la vida jurídica de la época visigótica, así como a la nueva luz que pueden ofrecer para la discusión del formulario jurídico conocido con el nombre de "fórmulas visigóticas".

El 29 de septiembre, a las 9,30 de la mañana comenzó la sesión de

trabajo bajo la presidencia del Prof. Betti, leyéndose las siguientes comunicaciones:

A. BISCARDI: *Sulla data della lex Aquilia*.—El A. que condujo un análisis exhaustivo de las varias hipótesis y conjeturas formuladas por la doctrina, y examinando especialmente un texto de Teófilo (4.3.15) y un esolio anónimo a las *Basílicas* (*Summa* griega de D. 9.2.1, Bas. 60.3.1.), afirmó que contrariamente a lo que generalmente se cree, el plebiscito Aquilio debe haber sido anterior a la *lex Hortensia* (287-286 a. C.). Para situar el término *ante quem* de la ley, el A. invoca el argumento de Gayo 4.37 donde se confirma que entre las *actiones ficticiae* se cuentan aquéllas en las que se finge la ciudadanía romana de una de las partes (entre estas la *actio ficticia legis Aquiliae* a favor y contra el peregrino). La razón de esta *fictio civitatis* la encuentra el A. en que las *actiones ficticiae* han nacido en una época en la que no existía un tribunal para los extranjeros, y en que éstos estaban excluidos de la jurisdicción, lo que confirmaría que la extensión a los peregrinos de la *actio legis Aquiliae* a través de la *fictio civitatis*, habría sucedido anteriormente a la creación de la pretura peregrina (241 a. C.), concluyendo que la *actio ficticia legis Aquiliae* junto con la *actio ficticia furti*, habría sido una adaptación en términos formularios, del proceso *per legis actionem* (y precisamente, para los casos contemplados por la *lex Aquilia*, la *legis actio per manus iniectioem*), debiendo retenerse que la *lex Aquilia* sea por lo menos anterior a la mitad del siglo III a. C.

J. H. MICHEL: *Quelques observations en marge d'une bibliographie sommaire du droit privé romain*.—Preparando la parte relativa al Derecho privado romano para la *Introduction bibliographique du droit et des institutions* (publicada bajo la dirección del Prof. Gilissen), el A. ha constatado la incompreensión o indiferencia, que parece acrecerse en nuestros días, entre romanistas por una parte, y otros juristas, y filólogos e historiadores por otra. Con el objeto de ilustrar mejor este estado de cosas, entre otros ejemplos, cita la noción de *elegantia iuris* (a propósito de la obra de P. MONTEIL, *Beau et laid en latin*, París 1964) para la filología latina, y para la historia de las instituciones cita el precio de los esclavos en Roma (a propósito de W. L. WESTERMANN, *Slave Systems of Greek and Roman antiquity*, Philadelphia 1955). Después de definir las causas de esta situación nada beneficiosa para ninguno, propone algunos métodos directos a superarla.

M. GARCÍA GARRIDO: *El Derecho Romano y las nuevas orientaciones de los estudios jurídicos*.—El A. se refirió a la situación actual del Derecho Romano en el vigente plan de estudios español y en los proyectos

de reforma. Después de destacar las profundas raíces romanísticas del Código civil y de los derechos forales, en los que algunas instituciones de Derecho justiniano continúan vigentes, el A. expuso la función y preponderancia que han tenido en los sucesivos planes de estudio el Derecho Romano, y en el plan actual de 1953, donde en un solo curso, propedéutico a las enseñanzas de Derecho Privado, se explica tanto el Derecho Público y las fuentes como el Derecho Privado. No obstante el actual florecimiento de los estudios de Derecho Romano en España, se advierten ciertos peligros de llevar los estudios romanísticos a un plano secundario, como en el nuevo plan elaborado en las Facultades de Sevilla y Valencia, donde el Derecho Romano se estudia al mismo tiempo que la parte general de Derecho Civil, y en los nuevos proyectos de Departamentos donde los estudios romanísticos perderían su tradicional autonomía. De otra parte, entre los juristas prácticos está muy difundida una noción del Derecho Romano excesivamente enraizada en el Pandectismo. Debe evitarse que la superación de la Dogmática pandectística que impone el actual progreso jurídico, traiga como consecuencia el abandono del Derecho Romano que se considera esencialmente fundido con el Derecho de Pandectas. El A. patrocina una mayor atención por las doctrinas jurídicas romanas que tengan un interés actual o una influencia decisiva en las instituciones vigentes, y también la necesidad de presentar ante los juristas el insuperable valor del casuismo jurisprudencial romano.

A. D'ORS: *Nuevas observaciones sobre hospitalidad y clientela.*— El A. presentó una nueva inscripción descubierta en Herrera de Pisuerga (provincia de Palencia), redactada sobre dos láminas de bronce en forma de jabalí, y que contiene un pacto de *hospitium*. El documento está redactado en texto doble respectivamente, por parte de una comunidad indígena que ofrece la ciudadanía local, y por parte de un particular que acepta el *hospitium*. El A. cree ver en el documento una imitación sin sentido del díptico romano, derivando de aquí una referencia para el proceso de evolución del *hospitium* que tiende al *patronatus*.

K. M. T. ATKINSON: *Adoptio and Kingship in the Early Principate.* La A. con la ayuda de la proyección de unas magníficas diapositivas, ha fijado su atención en la importancia simbólica de la representación de miembros de la familia de Tiberio que se encuentra en el llamado "Grand Camée" conservado en el "Cabinet de Médailles" de París. Todos los personajes representados son miembros de la *gens Iulia*, pero solamente a título de adopción. La A. sugiere que el Cameo fue realizado especialmente para ser llevado con fines de propaganda en las procesiones de culto imperial, y así mostrar a los súbditos del Impe-

rio, y más precisamente a los pueblos de las provincias orientales, la legitimidad de Tiberio y de los miembros de su familia en la sucesión de Octavio Augusto.

La sesión de la tarde del 29 de septiembre, fue presidida por el Profesor Wolff, y se dedicó especialmente a los Derechos orientales, pronunciándose las siguientes comunicaciones:

E. SZIECHTER: *Des droits successoraux dérivés de l'adoption en droit babylonien.*—Informó el A. que las fuentes jurídicas que datan de la arcaica época babilónica, permiten constatar que la adopción tenía por objetivo esencialmente crear una relación de parentesco entre adoptante y adoptado, análogamente a la relación que nace de la filiación legítima, y que al menos en su origen, requería dos condiciones: 1) estar el adoptante privado de descendientes sanguíneos; 2) ser el adoptado un expósito (nacido de padres desconocidos), o bien, huérfano. Sin embargo, el Derecho babilónico conocía también otros géneros de adopción. El A. estudió los derechos sucesorios derivados de la adopción, dividiendo su análisis en tres partes. En la primera el A. examinó la posición sucesoria del adoptado en el Código de Hammurabi. En la segunda trató de los efectos normales de la adopción. En la tercera, analizó los efectos restringidos de la adopción, particularmente en relación a los derechos sucesorios del adoptado. La adopción tenía en el Derecho babilónico el efecto de conceder al adoptado un derecho a la sucesión del adoptante, y la cualidad de heredero era adquirida por el adoptado desde la adopción, no siendo privada de ella sino a título de sanción en caso de ruptura, por causa suya, del lazo de parentesco adoptivo.

G. CARDASCIA: *L'ordalie par le fleuve dans les droits cunéiformes.* La ordalía por el río es una institución común a todos los países del Antiguo Oriente (de Palestina a Elam, y de Haití a la Mesopotamia). atestiguada desde el segundo milenio hasta el siglo VI a. C. Señaló el A. que se recurre a ella a falta de pruebas racionales, tanto en procesos civiles como en asuntos criminales. Se ha discutido mucho el desarrollo de la ordalía; por ejemplo, no está claro si el vencedor del litigio fuese el litigante que sobrenadaba, o el que se ahogaba, pero recientemente, debido al descubrimiento de algunos textos, procedentes unos de Mari, otros del imperio neo-babilónico, ha sido posible dar una solución a éste y otros problemas. Reveló el A. cómo en algunos casos era posible hacerse representar por buenos nadadores, y en todo caso, las modalidades de la prueba, lejos de estar rígidamente fijadas, venían dictadas caso por caso por los jueces. Parece que la ordalía fuese unilateral, es decir, que los jueces no sometían a ambas partes a la

ordalía, para evitar posibles contradicciones en la sentencia de la divinidad.

M. H. PREVOST: *Remarques sur l'adoption dans la Bible.*—Los casos de adopción señalados en la Biblia han sido objeto de estudios recientes, especialmente por DAVID (*Nederl. Koningsakademie*, N. R. XVIII, 4, 1955), y a partir de estos trabajos, el A. mostró que el examen de estos casos confirma la similitud que presentan con ciertas prácticas nómadas y con las estudiadas en los diversos Derechos legislativos del Medio Oriente antiguo. Pero, tales prácticas no preveían ciertamente adopciones en el sentido romanístico del término, sino que se referían prevalentemente a la adopción operada por la madrastra de los hijos de la concubina, o bien, por adopción del abuelo paterno de los hijos de sus hijos. Indudablemente se trata de una serie de actos estrictamente localizados, propios del ambiente patriarcal, y de los que no quedan huella ni en las prácticas de época posterior ni en las leyes de Moisés, y así no existe el problema ni en la Thorad ni en el Talmud. Se pregunta el A. por qué en una época en que tan abundantemente se prevé la adopción en el Oriente Medio, en el Derecho hebreo prácticamente no se conozca el instituto, y piensa que además de las explicaciones generalmente formuladas (estructura poligámica de la familia, levirato), la función de la adopción repugnase a la mentalidad hebrea que consideraba la adopción como una especie de apropiación del niño y por tanto, contraria a los lazos de parentesco sanguíneo que son la expresión de la voluntad divina, y que no deben someterse por ello al arbitrio humano (cfr. *Deut.* 21.15-17, a propósito del derecho de primogenitura, y la ausencia total en Derecho hebreo del testamento en el sentido romano del término). Por el contrario, la idea de adopción como término teológico, o sea, como medio de significar las relaciones entre Dios y los hombres, es perfectamente conforme a lo que sabemos de los modos de representación religiosa de los hebreos, y ha tenido una fortuna especial (adopción real en Samuel II, 7, 14), sobrepasando los límites del Antiguo Testamento para convertirse con San Pablo en uno de los temas clásicos de la teología cristiana.

A. THEODORIDES: *L'adoption dans l'Égypte ancienne.*—La documentación relativa a la adopción es muy escasa en el Egipto antiguo, y aparte de algunas vagas alusiones, únicamente conocemos un único acto de adopción, y aún incompleto (el Papyrus de Adopción, de Oxford). La escasez de documentación depone, afirmó el autor, en el sentido que la adopción no se practicó sino excepcionalmente. Del único documento analizable se desprende que la adopción en el Egipto antiguo era un acto de derecho civil muy simple, que se hacía en for-

ma de una declaración ante un consejo local que la registraba. El papel del escriba consistía en consignar por escrito la declaración de adopción en la lengua misma de la persona adoptante. Una exposición de motivos sirve para justificar la decisión tomada, y precede a la declaración que se expresaba en estos términos: "Yo hago de X un hijo (o hija) para mí." El documento enseña que los adoptantes debían ser personas sin hijos, y aparentemente de una cierta edad; que podían ser adoptados muchachos o muchachas; que los "hijos" adoptivos podían ser menores o mayores, e incluso casados, y finalmente, que podían ser tanto esclavos como libres. Parece también que los lazos jurídicos de un adoptado con su familia original, debían escindirse en el momento mismo de la adopción.

La sesión matinal del 30 de septiembre, última de las sesiones científicas del Congreso, se celebró bajo la presidencia del profesor Horvat, y se leyeron las siguientes comunicaciones:

E. BETTI: *De la interpretación del Derecho*.—Cada teoría de la interpretación tiene que precisar con rigor las metas de verdad que se trata de descubrir y los métodos cognoscitivos que deben emplearse para alcanzar dichas metas. Con estas premisas, el autor realizó un exhaustivo análisis de las vertientes dogmática e historicista de los actuales métodos de interpretación del Derecho, sosteniendo que sin el instrumental dogmático, el historiador del derecho no conseguiría nunca diferenciar con precisión científica una cuestión histórica de otra, una concepción de otro diversa: sin la dogmática, el historiador iría a tientas, con el empirismo de un profano. Naturalmente, el intérprete debe mantenerse consciente del hecho que su visión depende de una perspectiva condicionante, que es, ella misma, históricamente condicionada, y sin que ello signifique el que pueda o deba prescindir de su instrumental representativo o tratar de eludirlo.

J. BURILLO: *Responsabilidad en la "actio ex testamento"*.—Sostuvo el autor que como la *actio ex testamento* es de derecho estricto, no puede atenderse en ella a la culpa como ocurre con las acciones de buena fe. La consideración de la culpa en esta acción se hace posible en época postclásica, cuando la obligación del heredero se construye como cuasicontractual. Igual que en las demás acciones *stricti iuris*, el deudor respondería del incumplimiento por su propio acto. Ahora bien, como la *actio ex testamento* puede tener un objeto incierto, ello hace que tenga mayor flexibilidad que las otras acciones de derecho estricto. Ello aproxima la *actio incerti ex testamento* a las obligaciones contractuales de buena fe. Y esta mayor flexibilidad se aprecia claramente en los diversos matices del *factum debitoris* que incluye, entre otros, comportamientos de omisión.

A. TORRENT: *La "adrogatio" en el sistema de las sucesiones universales inter vivos.*—El A. basándose en Gayo 3.82-83, sostuvo que la *adrogatio*, junto con la *conventio in manum* y la *in iure cessio hereditatis* (Gayo 2.35; 3.85), ha de encuadrarse entre los medios por los que se adquiere una universalidad, estudiando la *adrogatio*, por tanto, como medio de adquirir, frente a los planteamientos usuales de estudiarla desde el ángulo de las instituciones familiar-hereditarias. Tema íntimamente unido a la *adrogatio* era el *testamentum in calatis comitiis*, que para la época de las XII Tablas, afirmó el autor, no era tal testamento, sino únicamente un expediente a favor del *paterfamilias* que no tenía *suus*, de procurarse uno artificialmente, y que precisamente esta operación se realizaba trámite una *adrogatio*, acto único con efectos múltiples, por el que el adrogante llega a adquirir todos los bienes, familia y propia persona del adrogado, es decir, el adrogante adquiriría una universalidad de bienes, salvo las situaciones personalísimas a las que debía renunciar el adrogado, de las cuales, la más notable es la renuncia a los dioses de su antigua familia. La *adrogatio* así viene a constituir una operación en la que van mezclados elementos jurídicos y religiosos, situación típica de la arcaica época romana en la que el Derecho estaba fuertemente mezclado con la Religión. El ritual de la *adrogatio* descrito por Gelio, N. A. 5.19.19, tendría el carácter de solemne notificación frente al *populus* presidido por el pontífice, de la voluntad del adrogante, puesto que como se trataba de la designación de un *suus*, este acto excedería de los actos de simple disposición del particular, ante los que el pueblo no podía quedar indiferente. La *adrogatio* implicaría la designación de un *paterfamilias* como *suus* del adrogante, y si la cualidad de *suus* lleva aparejada la condición de *heres*, este factor es pura consecuencia de ser *suus*.

A. CALONGE: *Problemas de la adopción de un esclavo.*—Expuso el autor el estado de la cuestión, analizando las fuentes sobre el argumento: comedias *Menaechni* y *Poenulus* de Plauto, Gelio, *Noctes Atticae* 5.19, e *Inst.* 1.11.12, fijando al final de su exposición una serie de puntos, a modo de conclusiones, únicos que por el momento es posible deducir para el autor a juzgar por el estado de las fuentes: la *adoptio servi* es un instituto *a se*—diverso de *adrogationes* y *alumnados*—*inter vivos*, cuyo período de vigencia no es posible aventurar más allá del siglo II a. C. La mecánica del instituto no parece que pudiera ser otra cosa que una *vindicatio filii*—precedida de una *mancipatio fiducia causa* si era esclavo propio—tras de la cual se producía la *addictio* del pretor, quien adjudicaba el esclavo como hijo al vindicante. Quizá el eco de esta *vindicatio filii* resuena en Justiniano y ello sea la cuasa principal de que la *adoptio servi* aparezca en las

Instituciones justinianeas totalmente desfigurada como simple forma de manumisión.

M. A. DE DOMINICIS: *Aspects de la vie parlementaire dans la Rome antique: le rôle des sénateurs pedarii*.—El autor, recordadas las características estructurales del senado romano en la época republicana y las innovaciones aportadas por el plebiscito Ovinio, por el cual la máxima asamblea constitucional vino a transformarse en una reunión de magistrados muy experimentados, examinó la debatida cuestión de los llamados senadores *pedarii*, de los que habla largamente Gelio (N. A. 3.18). Según una opinión general que se remonta a Mommsen, estos senadores estarían privados del *ius sententiae*, mientras para algún sector de la doctrina, lo tendrían únicamente en forma del *pedibus ire in sententiam alienam*. Sobre la base de Cic. *ad Att.* 1.19:19, Tac. *Ann.* 3.65, y Frontino, *de aquaeductibus*, 99, el autor propende a identificar los *pedarii* en aquella categoría de senadores que inmediatamente seguían a los senadores *praetorii* en las listas oficiales censorias. Considerando algunos ejemplos históricos, indirectamente confirmados por varios textos, concluyó que no eran miembros con unos derechos menores, personajes siempre mudos, ni mucho menos que su función se limitase al simple *discedere in sententiam alienam*, sino que gozaban plenamente del *ius sententiae* que sin discriminación alguna correspondía a todos los miembros del senado, y si las intervenciones de los *pedarii* son muy escasas, ello se debe a causa del procedimiento parlamentario del tiempo.

S. DI PAOLA: *La llamada nulidad de las donaciones entre cónyuges*. El autor, a través del examen exegético de diversos textos relativos a la llamada nulidad de las *donationes inter virum et uxorem*, observa cómo la nulidad deba reconducirse, con mayor exactitud, al binomio inexistencia-ineficacia. Después de haber revelado que algunas de tales donaciones, como la *donatio mortis causa*, la *divortii causa*, la *honoris causa*, las *servi manumittendi gratia*, las *sepulturae causa*, y todas aquellas que no comportan un empobrecimiento del cónyuge donante, no vienen consideradas nulas, observa que, en general, no es prohibido el negocio realizado *donationes causa* entre cónyuges, sino un determinado efecto de tal negocio. Igualmente, la *venditio* hecha con precio vil, y, por tanto, *donationis causa*, que es válida entre terceros, es considerada *nullius momenti* si se efectúa entre cónyuges, y casi siempre la expresión *nullius momenti* indicaría que se trata de un negocio ineficaz. Examinando los textos relativos a la *confirmatio* de las donaciones entre cónyuges, entre los que destaca D. 24.1.67, se deduce que tales donaciones podían ser convalidadas, concluyendo el autor que no se debe hablar de nulidad absoluta, sino más bien de un con-

cepto que los juristas romanos encuadraban en el concepto (moderno) de ineficacia, aunque no se dieran exactamente cuenta de ello.

P. FUENTESECA: *La necesidad de retornar al estudio del Edicto pretorio*.—El autor propugnó la necesidad de volver al estudio del Edicto pretorio, comenzando por la naturaleza del mismo. El Edicto no es un sistema procesal como Lenel admitió, sino una estratificación histórica del Derecho y del Proceso. Así la rúbrica *de iudiciis* (XV de Lenel) refleja sucesivamente: a) *vindicationes* del antiguo *agere sacramento*; b) supuesto de *postulatio iudicis* = *actiones ex leges: de modo agri, de pauperie, de pastu pecoris, ad legem Aquiliam*. Asimismo: *iudicia divisoria* (Lenel, Ed. 78-81) y *actiones* referentes a la *sponsio* y *fideiussio* (*de fideiussore et sponsore*, Lenel, 83-88). Claramente se trata del ámbito de la aplicación de la *postulatio iudicis*; c) contenido de la *legis actio per conditionem* = rúbrica XVII (*de rebus creditis*). Seguidamente se hallan las *actiones adiecticiae qualitatis* (rúbrica XVIII), ampliación pretoria del tráfico crediticio a *filiifamilias* y los *iudicia bonae fidei* (rúbrica XIX) que no han sido *iudicia legitima*, sino *arbitria honoraria*. A continuación el sistema edictal se hace eco del sistema civil de modo claro en las rúbricas XX-XXIV, y parecen responder a la misma inspiración de sistemática civilística las rúbricas XXV-XXVII. El enlace se hace a través de la *actio rei uxoriae* igual que en el sistema de Sabino. Hasta aquí nos hallamos ante el Edicto del pretor urbano, y con los *iudicia recuperatoria* (rúbricas XXXI-XXXV) quizá comienza el Edicto peregrino. Las últimas rúbricas del Edicto (XXXVI-XLV) no contienen propiamente *actiones*, sino referencias al *iudicatum*, actos de ejecución de éste y medidas de protección pretorias. El Edicto es, por tanto, una sedimentación histórica que cristaliza en un *ordo iuris* superador del viejo *ius civile* centrado en instituciones familiares con base en la noción de *potestas*. El Edicto tiene como eje la noción de *obligatio*, expresión de un deber jurídico y de un *vinculum iuris* que se concreta en el *agere* a través de un *iudicium pecuniarium*.

Hasta aquí la parte científica del Congreso. Debo añadir que todas las comunicaciones han suscitado abundantes discusiones, que han dado un alto nivel científico a la reunión salmantina, y que en aras de la brevedad he omitido estas intervenciones. Pasando a la parte social, los congresistas fuimos espléndidamente agasajados por el profesor Fuenteseca, que ofreció un almuerzo en el bellísimo Patio de Escuelas de la Universidad plateresca, y por el Ministerio de Asuntos Exteriores, que también ofreció un almuerzo en la llamada "Sala del cielo de Salamanca", también en el Patio de Escuelas. Numerosas recepciones se sucedieron a lo largo del Congreso, ofrecidas por el Rector

de Salamanca, profesor Balcells, por la Facultad de Derecho de Salamanca y por el Ayuntamiento de Salamanca. También gozamos los congresistas de una espléndida visita nocturna a la ciudad iluminada, y un magnífico concierto de piano celebrado en el Aula de Salinas. Una nota de colorido del Congreso constituyó una fiesta campera salmantina en la dehesa de Mozarvitos, con lidia de reses bravas y merienda típica española, que ofreció el Ministerio de Informaicón y Turismo.

El Congreso se clausuró el 1 de octubre en la Universidad del Escorial, y bajo la presidencia de Mme. De Visscher y los profesores Thomas, Gaudemet y Fuenteseca, se tuvo el acto oficial de clausura, en la que intervino el profesor Iglesias Santos en nombre de la Universidad de Madrid. Confirmada la amable invitación del profesor De Dominicis, se decidió que el próximo Congreso, en Perugia, se celebraría del 11 al 14 de septiembre de 1967, bajo el tema general "La magistratura en el mundo antiguo", que propusieron los profesores Gaudemet y Biscardi. Acto seguido el Decano de la Facultad de Derecho de Madrid, profesor Hernández-Tejera, ofreció un almuerzo, y se visitó seguidamente el Real Monasterio. Debo resaltar la nutrida representación extranjera, italiana, francesa, alemana, inglesa, griega, belga, suiza, portuguesa, yugoslava, etc., que da el carácter esencialmente internacional a la Societé, auspiciado desde su fundación por el profesor De Visscher, y que reúne en esta cordialísima asamblea a los estudiosos de los Derechos de la Antigüedad de todo el mundo.

ARMANDO TORRENT